

## **S U M A R I O.**

**ACTOR:** SCHWINDT, MARÍA LILIANA; PÉREZ, RAÚL JOAQUÍN; GALMARINI SEBASTIAN; ARTEAGA, JOSÉ RAMÓN; CRESPO, ARIEL GASTON; MALPELI, JUAN MARTÍN; VAUDAGNA OSCAR ALBERTO; SANGUINETTI, LUCIANO PEDRO; GARCÍA, JAVIER MARCELO.

**DEMANDADA:** PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS).

**MATERIA:** MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA

**MEDIDA CAUTELAR:** NO INNOVAR (Art. 230 del C.P.C.C.).

**DOCUMENTAL:** BONO LEY; IUS PREVISIONAL; COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 419/17, ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 21-12-2016, COPIA SIMPLE DE NOTAS PERIODÍSTICAS.

-----  
**SOLICITA SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.**

**FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

Schwindt, María Liliana, D.N.I. 16.857.765, con domicilio real en la calle de Riobamba N° 3047 Olavarría ; Pérez, Raúl Joaquín, D.N.I 12.196075, con domicilio real en la calle 467 entre 142 y 146, City Bell, La Plata; Galmarini, Sebastián, D.N.I. 26.650.832, con domicilio real en la calle Francia N° 3280 San Isidro; Amondarain, Juan José, D.N.I. 12.707.337, con domicilio real en la

calle 11 N°569 La Plata, Arteaga, José Ramón, D.N.I, 16.827.549 con domicilio real en la calle 486 N° 2220 Gonnet, La Plata; Crespo, Ariel Gastón, D.N.I. 23.829.645, con domicilio real en calle 24 N° 1746; Malpeli, Juan Martín, D.N.I 24040283, con domicilio real en la calle 43 n° 1382; Vaudagna Oscar Alberto, D.N.I 14.269.479 con domicilio real en la calle 17 N° 1170; Sanguinetti, Luciano Pedro, D.N.I 16.261.506 con domicilio real en la calle 54 N° 1441; y García, Javier Marcelo, D.N.I 24.363.383 con domicilio real en la calle 51 N° 1081, planta baja G, todos por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dr. Pablo Federico Di Luca, T° 62 F° 339 del CALP, CUIT 20-27384907-7, constituyendo domicilio legal en calle 46 N° 1084 oficina 5 de la ciudad de La Plata y electrónico 20273849077@notificaciones.scba.gov.ar en , a V. S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

#### **I.- OBJETO.**

Que en legal tiempo y forma, venimos a solicitar a VS el dictado de medida cautelar suspensiva de los efectos de la Resolución N° 419/17 17 dictada por parte del señor Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 9/05/17.

La presente medida cautelar se interpone como un anticipo de la demanda de fondo vinculada a la citada Resolución, la que oportunamente ese interpondrá en función de los hechos y el Derecho que se exponen

El pedido de que se decrete la nulidad de las mentada Resolución, habida cuenta que frente a la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de las misma nos genera un grave daño como usuarios y consumidores de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires, y que sólo puede ser

reparado por la vía expedita de esta acción, ya que como se desarrollará se vulneran intereses económicos de los usuarios y consumidores.

En el caso “CEPIS”<sup>1</sup>, se completa en el esquema conceptual, de que la titularización por parte del Estado de la actividad económica objeto de un servicio público se encuentra directamente vinculada con la garantía de determinados derechos fundamentales.

La Corte Suprema nacional visualiza, correctamente, a los servicios públicos del que no escapa el servicio eléctrico en la medida que su prestación asegura los derechos fundamentales reconocidos a los usuarios de servicios públicos, estableciendo en este sentido que:

*“...las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos...”<sup>2</sup>*

De ello deviene a que el Poder Judicial tiene la misión del *“...ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas...”<sup>3</sup>*, por cuanto:

---

<sup>1</sup> CSJN, causa FLP 8399/2016/CSI, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

<sup>2</sup> Del voto de los Jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, concurrentes con la mayoría, en la causa FLP 8399/2016/CSI, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.-

<sup>3</sup> CSJN, Fallos 321:1252; 322:3008 y 323:1825, entre otros.

*“...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar...”<sup>4</sup>*

Como advertirá VS, descripción que ampliaremos en el punto III, las subas en la Provincia irán desde el 49 al 133% lo cual lo tornan de manera patente desproporcionadas e irrazonables.

La razonabilidad y proporcionalidad que, por su parte, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de “gradualidad” e “igualdad” son principios que se hayan, notoriamente, ausentes en la Resolución N° 419/17.

Estos principios ausentes, como ya lo hemos señalado para este caso, de la actividad estatal del Poder Ejecutivo provincial son los que deben guiar la idea de “responsabilidad” en la prestación del servicio público, como corolario de la obligatoriedad y de las condiciones de regularidad, continuidad y universalidad del servicio,

---

<sup>4</sup> CSJN, causa FLP 8399/2016/CSI, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016.

Tal como lo sostiene la doctrina debemos entender que, en definitiva, el derecho de acceso al consumo se vincula, de manera directa, con el derecho “...al trato equitativo y digno...” y “...no discriminatorio...” (arts. 42 y 43 de la Constitución nacional), en el goce efectivo de los “servicios sociales” o esenciales (vinculados fundamentalmente a la salud pública; a la educación; a la asistencia previsional; etc.; consagrados como tales por la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 11, 2. c. y 14, 2. h; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, art. 5, e. iv., y f; y la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24) y “servicios públicos” básicos (servicios públicos económicos consagrados en el art. 42 de la Constitución nacional y el art. 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”)<sup>5</sup>.

Estos derechos que nos asisten implican el deber del Estado Provincial de asegurar a los habitantes la prestación de servicios sociales, en general, de manera concurrente con la sociedad (salud pública; educación; seguridad; etc.), constituyéndose, en definitiva, en garante de las prestaciones mínimas que, en cada caso, se determinen.

En el caso de los servicios públicos económicos, el Estado tendrá la obligación de: a) consagrar la actividad de que se trate al régimen

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ MORAS, Juan M, “El servicio público: de la titularidad estatal al derecho de participación de los usuarios. Apostillas al caso “CEPIS”, Revista Derechos en Acción, UNLP, 2017, pág. 197

tuitivo –de los derechos de los usuarios- del servicio público); b) garantizar un trato que, ante el carácter oneroso y de autosatisfacción económica, no implique discriminaciones injustificables entre los habitantes en función de su poder económico; c) garantizar la vigencia del principio de igualdad entre todos los habitantes que tengan la misma necesidad; d) atender, en definitiva y dentro de este marco, a la satisfacción de necesidades básicas de la población. Como vemos de prosperar el aumento tarifario dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial estas tres obligaciones básicas hacia los aquí demandantes, en particular y los habitantes de la provincia de Buenos Aire, en general, se verían vaciadas de contenido y efectividad tornando ilusorios derechos y garantías consagradas tanto en la Constitución nacional como provincial.

Nuestra condición frente a este irrazonable y desproporcionado aumento es de absoluta vulnerabilidad ya que como tiene entendido la Corte Suprema Nacional la reforma de 1994 ha reconocido: *“...las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios, preservación de la*

*salud y seguridad; información adecuada y veraz; libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos...”<sup>6</sup>*

En conclusión la medida cautelar peticionada es consecuencia de la facultad reconocida por el artículo 23 inciso 1 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 12.008 y modificatorias con carácter previo a interponer la pertinente demanda. En dicha oportunidad se ampliará el análisis de la normativa cuestionada, abordándose más acabadamente los agravios como así también los fundamentos de hecho y de derecho en el marco amplio que brinda la acción principal, dejando expresamente planteado que la cuestión que hoy aquí se plantea de ninguna forma agotan nuestras pretensiones.

## **II.- HECHOS**

Por medio de la Resolución N° 419/17 publicado en el Boletín Oficial del 9-5-2017 del Ministerio de Infraestructura la Provincia de Buenos Aires se estableció que se aumentarán las tarifas del servicio eléctrico en todas las distribuidoras que prestan servicio sobre territorio bonaerense desde la fecha de publicación de la Resolución y un segundo aumento el 1° de Diciembre del corriente año.

Es dable destaca que varias Asociaciones de usuarios y un director del Organismo de Control de la Energía Eléctrica bonaerense (OCEBA) cuestionaron los aumentos eléctricos autorizados por el Gobierno bonaerense a las prestadoras provinciales, al sostener que exceden “los criterios de

---

<sup>6</sup> CSJN Causa FLP 8399/2016/CSI, ya citada,

razonabilidad”, al tiempo que sostuvieron que las subas serán superiores a lo anunciado oficialmente.

Según se ha manifestado varios medios periodísticos las subas en la Provincia irán desde el 49 al 133%..

A todas luces el criterio de aplicación es irracional pues , sencillamente no considera bajo ningún aspecto cómo afecta el “tarifazo” en el bolsillo de los usuarios afectados, ni tampoco el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para evaluar los aumentos en el servicio de gas en el año 2016" (Cepis<sup>7</sup>).

Para ilustrar al respecto el Gobierno provincial no sólo propone una paritaria del 20% para los docentes, por debajo de lo que sería la inflación anual. sino que además le permite a EDELAP imponer un cuadro tarifario donde quien consume más de 700 KW tenga que pagar casi \$2000, cuando hasta ahora pagaba \$900.

**EDELAP S.A.**

**RESIDENCIAL FINAL CON IMPUESTOS**

<b>kWh / mes</b>	<b>ACTUAL (i=1,276)</b>	<b>Aumento Mayo 2017 (i=1,326)</b>	<b>Aumento Dic 2017 (i=1,326)</b>	<b>Aumento Mayo 2017 %</b>	<b>Aumento Dic 2017 %</b>
150	130	273,31	287,56	110%	5%
300	240	529,83	554,60	121%	5%
500	457	1.011,40	1.063,55	121%	5%
700	896	1.851,78	1.973,06	107%	7%
900	1.266	2.535,81	2.713,97	100%	7%
1200	1.498	3.103,56	3.304,28	107%	6%

En el caso particular de La Plata y alrededores la suba de la electricidad para los usuarios de oscila, conforme a los análisis de DEUCO<sup>8</sup> entre el 115 y el 127 por ciento, notoriamente superior al 58,1 por ciento de

<sup>7</sup> CSJN, Causa FLP 8399/2016/CSI, ya citado

<sup>8</sup> <https://www.pagina12.com.ar/37805-en-la-provincia-el-tarifazo-viene-con-sorpresa>



incremento anunciado por la gobernadora, María Eugenia Vidal. Además dicha entidad señala que hay un amplio sector de la población que no está en condiciones de pagar el servicio o que el abono de la boleta le representa más de una quinta parte del presupuesto mensual.

En el caso del área de concesión de Edesur y Edenor, agrega DEUCO, que está a cargo del Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE), el aumento de la boleta es del 61 por ciento para un consumo mínimo, de 131 a 211 pesos por mes en promedio. Para los usuarios de consumo medio, el aumento llega al 77 por ciento, de 237 hasta 420 pesos mensuales; mientras que para los de consumo medio-alto, es de 618 a 1175 pesos por mes, un 90 por ciento. El 5 por ciento de los usuarios que más consume enfrenta boletas con aumentos del 148 por ciento, de 1418 a 3524 pesos mensuales.

La entidad de usuarios mencionada por otro lado analizó con detenimiento el cuadro tarifario publicado por la provincia y encontró que las subas son superiores a las informadas. Teniendo en cuenta la suba del cargo fijo de entre el 80 y el 120 por ciento junto al incremento del cargo variable del 122 al 141 por ciento, las boletas de Edelap subirán, de la siguiente forma:

- Con un consumo mensual de 150 Kw/h la tarifa sube 115 por ciento (de 95,9 a 206,11 pesos)
- Con un consumo mensual de 301 Kw/h crece un 127 por ciento (de 176 a 400 pesos)<sup>9</sup>
- Con un consumo mensual de 401 Kw/h también avanza un 127 por ciento (de 265 a 603 pesos)
- Con un consumo de 501 Kw/h se enfrenta a un incremento del 119 por ciento (de 434 a 953 pesos).

---

<sup>9</sup> <https://www.pagina12.com.ar/37805-en-la-provincia-el-tarifazo-viene-con-sorpresa>

### **III.- LEGITIMACIÓN**

Que somos ciudadanos de la provincia de Buenos Aires y usuarios del servicio eléctrico provincial y el presente aumento tarifario dispuesto por la Resolución N° 419/17 resulta una palmaria afectación a nuestros derechos de raigambre constitucional y supranacional, en razón de encontrarse comprometidos derechos consagrados en los artículos 16,17,28 42, 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, artículos,11,13,31,38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que reconocen la titularidad para ostentar la legitimación objeto de la presente y que en virtud de ello nos presentamos

Así se afectan de este modo el derecho a la igualdad, de propiedad, razonabilidad, derecho a una decisión fundada y motivada, al derecho de acceso a la información pública y el interés económico, lo que junto al listado de derechos emergentes del bloque de legalidad imperante, configuran la hipótesis del “*derecho o interés*” tutelado y reconocido por el ordenamiento jurídico, y que se nos ha lesionado.

### **III.- CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

La problemática de gravedad del arbitrario e irrazonable aumento tarifario se ha expuestos en el objeto de la presente.

Al respecto V.S debe ponderar para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada el derecho alegado y que en función de ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de este tipo de procesos, desde ya advertimos que la petición cautelar de autos se fundamenta sobre bases verosímiles, por cuanto sus fundamentos centrales consistentes en

#### **A.- VEROSIMILITUD DEL DERECHO.**

##### **A.1 - LA VULNERACIÓN A NUESTRO DERECHO A LA INFORMACION COMO USUARIOS Y CONSUMIDORES.**

Los porcentajes no pueden confirmarse aún debido a que no se ha publicado en el Boletín Oficial los Anexos que especifican los nuevos valores para cada categoría.

Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, traemos a colación la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, acerca de la vulneración en el acceso a la información, como transgresión a los derechos que protegen a usuarios y consumidores.

En tal sentido, es dable señalar el criterio sentado en la Causa B-65834 "DE.U.CO". **“Defensa de Usuarios y Consumidores. Asociación Civil c/ Organismo Regulador de Aguas Bonaerenses y Aguas del Gran Bs. As. s/ Amparo-Cuestión de Competencia Art. 6° CCA-”, 07-03-2007”**, en la cual se sostuvo: *“Los ciudadanos tienen derecho a “recibir información general sobre los servicios que el concesionario preste en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios”; ello “debe analizarse (además) a la luz de lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincial, en cuanto consagran los*

*derechos de los usuarios y consumidores en la relación de consumo”. “El deber constitucional de brindar una “información adecuada y veraz” se relaciona directamente con la certeza, autenticidad y comprobabilidad de la misma, en función de la disponibilidad de datos que una parte tiene y de la cual la otra - claramente más débil en la relación jurídica - carece”. “Es que, el derecho de información de los usuarios y consumidores tiene como contracara la obligación y el deber de los proveedores de proporcionar dicha información en la relación de consumo (Arg. Art. 7º inc. “c” de la ley 13.133).” “Teniendo especialmente en cuenta el carácter monopólico de la prestación del servicio y su naturaleza, el interés público comprometido, así como la posición más débil del consumidor - todo lo cual redundando en un modo de limitación de las libertades de contratación o negociación-, debe concluirse el análisis del tema traído a través de una interpretación tuitiva hacia los mismos (cfr. arts. 3 de la ley 24.240 y 72 de la ley provincial 13.133).” (Obra Máximos Precedentes - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Camps, Carlos (Dir.), ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 281 y ss.).*

También se desprende como doctrina legal del Máximo Tribunal, que *“La información exigida por ese marco normativo debe tener aptitud para colocar al cocontratante en una situación de discernimiento en el aspecto técnico ventilado en el negocio. En tal sentido, la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes y actualizados. Además, debe estar relacionada con la complejidad del negocio y la educación del receptor, en cuanto a su extensión y exhaustividad”.*

La falta de publicación de los Anexos representa una problemática en sí misma. En efecto, la Resolución no se encuentra debidamente motivada y el control legal por parte de los usuarios y consumidores queda vulnerado. Es decir, más allá de cualquier observación jurídica de fondo no puede efectuarse precisamente por la falta de información completa.

## **A.2.- LA AFECTACION NUESTRO INTERÉS ECONOMICO COMO USUARIOS Y CONSUMIDORES.**

Como se desprende de los considerandos de la Resolución N° 419/17 se encuentra afectada en lo atinente al interés económico del usuario consumidor, sobre todo si consideramos que el incremento tarifario oscila (tomando los aumentos de las diferentes categorías) entre el 49 al 133% mientras que la pauta salarial del gobierno nacional y provincial ha sido determinada en un 18% de incremento salarial.

Se advierte un marcado aumento entre el costo del cuadro tarifario anterior, que estuvo vigente durante casi todo el año 2016 y hasta el 9-5-2017.

Ahora bien, en lo concerniente al aumento propiciado no se desprende de la normativa impulsada con claridad la metodología aplicaba para arribar a los valores aprobados que permita poder analizar técnicamente el fundamento de la medida, como así tampoco –reiteramos- los mismos no guardan relación alguna con la meta inflacionaria que se ha impuesto el Poder Ejecutivo Nacional, la cual y tal como consta en el Presupuesto General para

el Ejercicio 2017 ascendería al 17%, y mucho menos aún, -reiteramos- con aumento salarial que el Gobierno Provincial acordó en el orden del 18% para los trabajadores del Estado Provincial; por consiguiente la aplicación de esta medida no haría otra cosa que profundizar la pérdida de salario real que los trabajadores vienen sufriendo año a año.

Tal como lo sostiene el Centro de Economía Política Argentina (CEPA): *"El aumento de las tarifas, para determinados sectores de la sociedad, tiene un impacto mayor en la inflación que el que expresan las estadísticas. "Por un lado, según el nuevo IPC calculado por el INDEC, el 0,35% de los gastos de los hogares está destinado a electricidad. Esto quiere decir que, en promedio, las familias gastan el 0,35% de su ingreso en el pago de la boleta de luz. Pero la ponderación que utiliza el IPC es muy baja, ya que, en la tercera parte de los hogares de menores recursos, el gasto en la luz resulta superior al 10% del ingreso"...*

*"...Por otro lado, resulta relevante analizar el impacto de los incrementos tarifarios en los precios finales, y especialmente en los alimentos. Además del impacto directo en el presupuesto de los hogares, la electricidad y el gas presionan a la suba de todos los bienes, a través del aumento de costos. En este sentido, el impacto final sobre la variación de precios dependerá de cuanto se trasladen a precios los aumentos de costos. Para los deciles más*

*bajos, la preocupación de este proceso se concentra en el impacto sobre los alimentos, eje principal de sus gastos...”<sup>10</sup>*

En efecto, dentro del marco tuitivo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución provincial, encontramos la protección de los intereses económicos de los usuarios y consumidores. En tal sentido se ha dicho: *“El consumo implica una relación de intereses económicos, ya que en toda economía de mercado imperan las leyes de la oferta y de la demanda. De esta forma los precios y las tarifas son la contraprestación del consumidor y del usuario, por lo tanto, el interés de estos reside en obtener el bien o el servicio a un precio justo y razonable...”<sup>11</sup>*

Lo antedicho, adquiere particular relevancia en la medida en que la doctrina legal sentada por la Suprema Corte provincial, explicitada en el último párrafo del acápite anterior, ha considerado al vínculo del servicio eléctrico” como una *“relación de consumo”*, siendo dable destacar que tratándose de un único prestador su actividad se torna monopólica ante la ausencia de otras vías alternativas. No siendo justo y razonable un aumento del 49 al 133 % cuando –reiteramos- la pauta salarial ha sido establecida en 18% y la inflación en las leyes de presupuesto es de un 17% anual.

Estos intereses económicos, de los cuales somos titulares, sostenemos se encuentran vulnerados por la resolución en crisis, deben ser protegidos a los efectos de lograr una justa composición en la relación de

---

<sup>10</sup> <http://www.eldestapeweb.com/el-gobierno-macri-aumento-las-tarifas-luz-encima-lo-que-pidieron-las-empresas-n25184>

<sup>11</sup> HARO, Ricardo; Manual de Derecho Constitucional, Edit. Advocatus. Córdoba, 2011 pág. 343/344.

consumo. En relación a ello, se ha dicho: “... *Respecto a la relación de consumo operada en forma actual o potencial, el artículo 42, C.N., reconoce los derechos sustanciales a la seguridad - que incluye el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la protección del medio ambiente y la prevención del daño - y a la protección de sus intereses económicos - que incluye la calidad de los servicios públicos, la eficiencia en su prestación, tarifas justas y razonables y la reparación de daños...*”<sup>12</sup>

La hipotética falta de afectación del interés económico de los usuarios que pueda llegar a invocar la demandada, corresponde demostrarla al Estado provincial que es quien fijó los valores tarifarios en el modo explicitado supra.

Nada de ello ha ocurrido a lo largo de todo el procedimiento administrativo llevado adelante por el Ministerio de Infraestructura provincial

En los considerandos de la Resolución N° 419/17 se advierte, sin hesitación alguna, la existencia de un importante desfasaje, entre el incremento de la tarifa y el aumento salarial pautado tanto por el gobierno nacional como provincial como así también con la pauta inflacionaria de presupuesto, lo que afecta nuestro interés económico como consumidores ya que el precio no es justo ni razonable.

Frente a ello la Corte Suprema de la Nación ha sostenido con lucidez : “ *Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe*

---

<sup>12</sup> Cam. Fed. de La Plata, Sala II, 08-07-2003, in re: “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/E.N.R.E. EDESUR S.A. s/Cese de Obra de Cableado y Traslado de Subestación Transformadora (Medida Autosatisfactiva), citado por: Rusconi, Dante (Dir.). “Manual del Derecho del Consumidor”. Ed. Abeledo Perrot. 2009. Pág. 123.



*velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio"*<sup>13</sup>.

Según surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada "El derecho a una vivienda adecuada", del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, comodidad y la nutrición, y que todos "*los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado*". En el punto 8.c. se expresa que los "*gastos personales o del hogar que entraña la vivienda*

---

<sup>13</sup> CSJN, Causa FLP 8399/2016/CSI, ya citado.

*deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción' de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (..)". En efecto, como ha manifestado nuestro máximo tribunal<sup>14</sup> "...resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad"*

Por ello consideramos que se encuentra demostrada la afectación económica no solo de los aquí demandante sino de todos los usuarios, habiéndose vulnerado nuestros derechos y que, en virtud de ello, corresponde hacer lugar a su protección solicitada decretándose la medida cautelar solicitada, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, ya que el daño ocasionado es de carácter continuo y permanente.

### **A.3 AUDIENCIA PÚBLICA. DESISTIMACIÓN SIN FUNDAMENTO**

El 21-12-2016 fue convocada la Audiencia pública por el organismo de la OCEBA con el objeto de informar de manera adecuada y veraz las propuestas tarifarias en el marco de la Revisión Integral de conformidad con el

---

<sup>14</sup> CSJN Fallos: 327:3677

artículo 20 de la Resolución MI N° 22/16 sujetos al marco regulatorio eléctrico conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto reglamentario N° 2.479/04, y los contratos de concesión provinciales y municipales.

En dicha audiencia las empresas solicitaron los aumentos tarifarios por muy debajo de lo finalmente dispuesto por la Resolución N° 419/17. O sea el alcance y contenido de las inversiones como los argumentos vertidos por los usuarios y consumidores se circunscribió a ese cuadro fáctico. Veamos:

Según lo informado por el Centro de Economía Política Argentina (CEPA)<sup>15</sup> en el gráfico que desarrollo las discordancias resultan palmarias y demuestran , acabadamente, la falta de proporcionalidad, razonabilidad violentando uno de los principales ejes que trazó la discusión en la audiencia.

**Cuadro N° 1 – Tarifas según segmento de consumo**

KWh	Distribución de usuarios residenciales	Porcentaje s/Audiencia 13/12/2016	Tarifa antes Anuncios 2017 s/ ministerio (c/impuestos)	Anuncios 2017 s/ ministerio (c/impuestos)	Porcentaje s/Anuncio oficial
0 a 150	30%	58%	\$ 131	\$ 211	<b>60%</b>
150 a 300	40%	71%	\$ 237	\$ 420	<b>77%</b>
300 a 600	25%	51%	\$ 618	\$ 1.175	<b>90%</b>
600 a 1200	5%	92%	\$ 1.418	\$ 3.524	<b>141%</b>

Fuente: elaboración propia

Las opiniones que se expresen en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes. Ahora bien la obligatoriedad de fundamentar desestimaciones de opiniones vertidas por los participantes en caso de no tomarlas en cuenta asegura que las opiniones expresadas en las audiencias públicas deban ser consideradas seriamente.

<sup>15</sup><http://www.eldestapeweb.com/el-gobierno-macri-aumento-las-tarifas-luz-encima-lo-que-pidieron-las-empresas-n25184>

La falta de fundamentación del apartamiento resulta patente de la simple lectura de la Resolución N° 419/17 lo cual genera un clara vicio en la motivación del mencionado acto administrativo.

Tal como lo ha señalado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en innumerables precedentes, *“La obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de la decisión, así como a la legalidad de su actuar (art. 108, O.G. 267) y ser también, derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1°, Const. nac.; 1°, Const. prov.) es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público.”* (SCBA LP B 61820 RSD-8-17 S 22/02/2017 : Cánepa, Raúl c/ Municipalidad de Hipólito Irigoyen s/ Demanda contencioso administrativa, entre otros )

### **3.- PELIGRO EN LA DEMORA.**

En el caso concreto que nos ocupa, queda claro que, de no hacerse lugar a la medida cautelar peticionada, se nos afecta de forma evidente nuestro derecho constitucional de usuarios y consumidores, habitantes de la provincia de Buenos Aires, quienes sin información previa nos vemos afectados nuestros intereses económicos (art. 38 de la Constitución provincial) con la adopción mediante las Resolución N° 419/17 de medidas de interés general sin la debida información (art. 42 de la Constitución Nacional).

El desproporcionado e irrazonable aumento tarifario, adviértase se está aplicando desde el día siguiente ( 10-5-17) a su publicación en el Boletín Oficial del 9-5-17 (artículo 51 de la Resolución N° 419/17) y como

consecuencia de ello se cobrará a con la próxima boleta. Tal situación es de por si elocuente a fin de acreditar el peligro que conllevaría demorar el dictado de la medida cautelar.

#### **4.- CONTRACAUTELA.**

De no compartir V.S. el criterio expuesto, desde ya se ofrece caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C. y sus modificatorias.

#### **IV.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.**

En caso de no darse acogida favorable al planteo efectuado en las presentes actuaciones, hacemos reserva de plantear el caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, en razón de encontrarse comprometidos derechos consagrados en los artículos 16, 17,28 42, 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que reconocieron nuestro derecho a la igualdad, propiedad, razonabilidad, interés económico y acceso a la información pública (artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su inciso primero, como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

#### **V.- AUTORIZACIONES.**

Solicito se autorice a la señorita Rocio Allegrocci a tomar vista del expediente, hacer peticiones, desglose de escritos y comprobantes, extracción de fotocopias, confección de mandamientos, oficios y/o exhortos, como así también al diligenciamiento de cédulas y todo cuanto acto fuere menester a los fines de impulsar el presente expediente.

#### **VI.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- 1.- Se nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio legal y por constituido el procesal;
- 2.- Se tenga presente el planteo de caso federal;
- 3.- Se resuelva admisible y se conceda con carácter urgente la cautelar suspensiva solicitada.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA.**